



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

**SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014003045-**2023-01035-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la entidad accionante Global Life Ambulancias S.A.S. contra el fallo de tutela adiado tres de noviembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

**I. Antecedentes**

La entidad accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición. Se afirma que la tutelante prestaba servicios domiciliarios como IPS adscritas a la Dirección de Sanidad Militar a la menor MLA como paciente, indica que la accionada progenitora de la menor, ha mantenido con sus trabajadores una relación bajo agresiones verbales y físicas por parte de aquella. Por ello presentó el pasado 08-09-23 radico derecho de petición a la accionada July Fabiola Ávila donde requirió para que se abstuviera de continuar las agresiones contra los trabajadores de la accionante, efectuara retractaciones a las acusaciones y afirmaciones expresadas y que la accionada presentara solicitudes respetuosas. Admitida la causa constitucional, la accionada presento un informe a través de pantallazos donde se acredita la relación entre accionante y accionada.

El Juzgado 45 CM denegó el amparo solicitado por advertir que no se configura las hipótesis de procedencia de la tutela contra particulares, esto es, no es la encargada de prestar un servicio público, afectación grave y

directa de un interés colectivo o estado de indefensión o subordinación por parte de la accionante respecto de la accionada.

Inconforme la accionante Global presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que se debe amparar sus derechos por cuanto subsiste la ausencia de una respuesta de fondo ni el informe a la vista constitucional.

### **Problema jurídico:**

¿Le asiste razón al accionante por cuanto persiste la vulneración a sus derechos presuntamente conculcados y, por tanto, erró el juez de primera instancia al denegar el amparo?

## **II. Consideraciones de Segundo Grado**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Ahora, como la estructura del fallo se dio bajo el argumento que no se cumplían los presupuestos para la procedencia de la acción al no evidenciarse los requisitos de subordinación e indefensión, pues resulta innegable que debe dilucidarse tal aspecto pues ante su ausencia la acción

constitucional deviene improcedente. Por cuanto la accionada es un particular que, recordándose que la acción de tutela no procede de manera general contra los particulares, sino en determinados casos, previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En este sendero, el legislador determino los preceptos a atender respecto del derecho de petición contra particulares, tal como lo ha indicado nuestra máxima autoridad constitucional, así:

“El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos: 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público. 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas. 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general. 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta. 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.2. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información

solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

De manera que la procedencia de la acción de tutela en los casos antes transcritos se da cuando quien invoca el amparo se encuentra en una relación de subordinación e indefensión frente a un particular.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la configuración de los fenómenos de la subordinación e indefensión están determinadas por las circunstancias particulares del caso en concreto. Entonces la subordinación envuelve la existencia de una relación jurídica de dependencia, en virtud de la cual hay lugar al “acatamiento y sometimiento de órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen

competencia para impartirlas<sup>1</sup>". Por su parte, la indefensión se refiere a la ausencia de un medio eficaz e idóneo para repelar los ataques de un tercero contra la esfera ius fundamentalmente protegida<sup>2</sup>.

### **Del caso en concreto.**

Partiendo de las consideraciones antes expuestas, además de la documental allegada con la tutela que nos ocupa, observa el despacho que la sociedad Global Life, solicita el amparo de su derecho de petición pues la accionada July Fabiola Ávila no ha brindado respuesta conforme al objeto petitorio elevado.

Nutrió el plenario la documental en lo que concierne al derecho que se busca resguarda, una serie de pantallazos tanto por la actora como por la pasiva que advierte la relación entre accionante y accionada por la prestación de servicios en salud domiciliarios.

Así pues, no encuentra motivos para considerar que en la situación de la entidad demandante se configure los supuestos previstos en la normativa del decreto 2591 antes transcrito, principalmente por no presentarse la relación de subordinación o indefensión con la accionada July Fabiola Ayala pues el vínculo jurídico existente entre las partes no es subordinación, sino que obedece a la prestación de servicios en salud, por lo que no es procedente la acción tuitiva y tampoco se observa la indefensión requerida para su procedencia a través de esta acción constitucional como quiera que la entidad accionante podría accionar otros medios ordinarios para la defensa de sus trabajadores de persistir las presuntas agresiones verbales y/o físicas. De Ahí que el amparo reclamado deviene como improcedente, como se plasmo en la jurisprudencia y la disposición legal citados.

Por lo anterior, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-233/94

<sup>2</sup> Sentencias T-125/94, T-036/95, T-351/97 y T-1008/99

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia del tres de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Juez

npri

Firmado Por:

**María Eugenia Fajardo Casallas**

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af120717aa395cad6746f21063e3b969d3b4ad7fb5e1d161cb2ea78dd7a94467**

Documento generado en 16/01/2024 09:25:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**